

DECRETO 982/1962, de 12 de abril, por el que se establece un Instituto Nacional de Enseñanza Media femenino en Córdoba.

Tanto la importancia de la población de Córdoba como el aumento del número de alumnos oficiales de Enseñanza Media, aconsejan dividir su Instituto mixto en dos, uno masculino y otro femenino.

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos dieciocho, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres; a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de abril de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO :

Artículo primero.—Se establece en Córdoba un Instituto Nacional de Enseñanza Media femenino, que deberá iniciar sus actividades en el año académico mil novecientos sesenta y dos mil novecientos sesenta y tres.

Artículo segundo.—Desde la fecha indicada el actual Instituto mixto de Córdoba quedará transformado en Instituto masculino.

Artículo tercero.—El Ministerio de Educación Nacional adoptará las medidas necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional.
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

DECRETO 983/1962, de 12 de abril, por el que se crea el Museo Etnológico de Morella y el Maestrazgo.

La región del Maestrazgo, por sus especiales condiciones geográficas, conserva todavía un rico y variado material etnológico representativo de sus costumbres y de su cultura que merece que se preste atención a su recogida y conservación, ya que de no hacerlo en corto plazo es casi inevitable su pérdida, privando a los estudiosos de un importante material de trabajo que, debidamente ordenado y clasificado, representará una aportación cultural de singular importancia.

Es, por tanto, acertada la iniciativa de la Diputación Provincial de Castellón y del Ayuntamiento de Morella de que se cree un Museo que, bajo la denominación que distingue a aquella comarca, permita reunir digna y convenientemente en la ciudad que históricamente ostenta la capitalidad de la misma todos los aludidos fondos.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de abril de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO :

Artículo primero.—Se crea el Museo Etnológico de Morella y el Maestrazgo para reunir, estudiar, conservar y exponer en él, preferentemente, el material etnológico que sea exponente de la historia, la cultura y las costumbres de la comarca.

Artículo segundo.—Los fondos del Museo los integrarán las piezas objetos y colecciones que se hallan actualmente en poder de corporaciones, asociaciones, entidades y particulares, a cuyo fin el Patronato del Museo realizará las gestiones que estime convenientes para su adquisición, bien por título oneroso o gratuitamente.

Artículo tercero.—El Museo que se crea por este Decreto tendrá su sede en el Real Convento de San Francisco, de la ciudad de Morella, en los locales que ocupa el Centro de Estudios del Maestrazgo.

Artículo cuarto.—Para atender a la constitución, desarrollo y funcionamiento del Museo se constituirá un Patronato compuesto de la siguiente forma:

Presidente: El Director general de Bellas Artes,

Vicepresidentes:

El Gobernador civil de la provincia de Castellón de la Plana o la persona en quien delegue.

El Director del Centro de Estudios del Maestrazgo.

El Presidente de la Diputación Provincial de Castellón de la Plana o la persona en quien delegue.

Vocales:

El Alcalde del Ayuntamiento de la ciudad de Morella.

Un representante del Centro de Estudios del Maestrazgo, de Morella.

Un representante de la Comisión Provincial de Monumentos.
El Delegado provincial de Excavaciones Arqueológicas de Castellón.

La Delegada provincial de la Sección Femenina de Castellón.
El Delegado provincial del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional de Castellón.

Cuatro Vocales técnicos designados por la Dirección General de Bellas Artes, que se renovarán por mitad cada tres años.

El Director del Museo, que ejercerá las funciones de Secretario del Patronato, será nombrado por el Ministerio de Educación Nacional entre los que figuren en una terna razonada propuesta por el Patronato.

Artículo quinto.—El Ministerio de Educación Nacional, la Diputación Provincial de Castellón de la Plana y el Ayuntamiento de Morella sufragarán en la forma que se acuerde los gastos necesarios para la instalación y funcionamiento del Museo.

Artículo sexto.—El Patronato, en el plazo de un mes a partir de su constitución, redactará el Reglamento por el que ha de regirse, y lo elevará a la aprobación del Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional.
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

ORDEN de 11 de abril de 1962 por la que se distribuye el crédito de gratificaciones de Escuelas de Adultos y Adultas; Direcciones de Escuelas Graduadas de menos de seis secciones y quinquenios a Profesoras Especiales de Adultas.

Imo. Sr.: Consignado en el número 347.123/4 del vigente Presupuesto de gastos de este Departamento el crédito global de 30.650.000 pesetas para «Gratificaciones por clases de adultos, direcciones de graduadas de menos de seis secciones, premios y diferencias de sueldo no producidas por corrida de escala y clases de adultas en Escuelas nacionales, gratificaciones a las Maestras, Directoras y Auxiliares y quinquenios de mil pesetas a las Profesoras especiales de estas enseñanzas», sin determinarse el importe o crédito correspondiente a cada servicio, se precisa a tal efecto acordar la distribución del referido crédito global; por ello, teniendo en cuenta el número de Directores y Directoras de Escuelas graduadas de menos de seis secciones y el importe de los quinquenios de las Profesoras especiales, y que por la Sección de Créditos Administrativos ha sido tomada razón del gasto y fiscalizado el mismo por la Intervención General de la Administración del Estado, con fechas 26 y 30 de marzo pasado, respectivamente.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que el referido crédito global de 30.650.000 pesetas, figurado en el número 347.123/4 del vigente Presupuesto de gastos de este Departamento, se distribuya en la siguiente forma:

a) Para gratificaciones por cada una de las 12.000 clases de adultos o adultas que se establezcan por la Dirección General de Enseñanza Primaria, a razón de 1.312 pesetas cada una, 15.744.000 pesetas.

b) Para gratificaciones a los Directores y Directoras de Escuelas graduadas de menos de seis secciones, a razón de 4.000 pesetas los de cinco secciones; 3.000 pesetas los de cuatro secciones y 2.500 pesetas los de tres secciones, 14.726.000 pesetas.

c) Para quinquenios de las Profesoras especiales de adultas, a razón de 1.000 pesetas cada uno, 180.000 pesetas.
Total crédito, 30.650.000 pesetas.

2.º Que con cargo a la partida del apartado a) se acreditarán las gratificaciones por clases de adultos y adultas que se autoricen por la Dirección General de Enseñanza Primaria.

3.º Que las gratificaciones establecidas en el apartado b) se acrediten en la forma reglamentaria a los Directores y Directoras de Escuelas graduadas de menos de seis secciones que desempeñen el cargo en propiedad con nombramiento acordado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de abril de 1962.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 984/1962, de 26 de abril, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Valdeterres (Madrid).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Valdeterres (Madrid) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, con arreglo a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrían en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose, tras el mismo, en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de abril de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Valdeterres, que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será en principio el del término municipal de Valdeterres más el polígono veinticinco del Catastro del término de Ribatejada (Madrid). Dicho perímetro quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y en la Ley de Concentración Parcelaria de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudiquen con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonización de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para ampliar la zona de concentración, incluyendo en ella sectores de tierras cuyos propietarios lo soliciten, con la limitación de que los propietarios de la zona definida en el presente Decreto no puedan ser trasladados en contra de su voluntad a los nuevos sectores, salvo que por tener tierra en ellos hubiesen firmado la solicitud de ampliación.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 985/1962, de 26 de abril, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de San Pedro de Bujantes (La Coruña).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de San Pedro de Bujantes (La Coruña) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrían en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose, tras el mismo, en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de abril de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de San Pedro de Bujantes (La Coruña), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será en principio el de la parte del término municipal de Dumbria (La Coruña), perteneciente a la parroquia de San Pedro de Bujantes. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y en la Ley de Concentración Parcelaria de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudiquen con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonización de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para ampliar la zona de concentración, incluyendo en ella sectores de tierras cuyos propietarios lo soliciten, con la limitación de que los propietarios de la zona definida en el presente Decreto no puedan ser trasladados en contra de su voluntad a los nuevos sectores, salvo que por tener tierra en ellos hubiesen firmado la solicitud de ampliación.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA